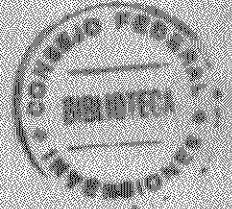


05369

Asesorado en materia Tributaria
de la provincia de Tucumán
E. Rouquié

La Plata, 7 de enero de 1964.-

Señor Jefe del Equipo de Política Fiscal
y Administración Fiscal del
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Dr. Jorge MACON
BUENOS AIRES



De mi mayor consideración:

Con motivo del pedido de asistencia técnica en materia tributaria de la Provincia de Tucumán, el Director General de Rentas de la misma, señor Herold Ronald Mathews, a la vez colaborador informante del equipo de Política Fiscal y Administración Fiscal del C.F.I., hizo llegar una memoria de puntos básicos sobre los cuales habría de fundamentarse especialmente el estudio pertinente.

Considerando necesario la delimitación del trabajo a realizar, el suscripto se trasladó a la Provincia de Tucumán donde procedió a entrevistar a funcionarios de la Dirección de Rentas, con los cuales analizó los alcances de la temática propuesta.

El resultado de tales conversaciones fue, en definitiva, que el suscripto revisaría en una primera etapa los distintos puntos incluidos en la memoria relacionada más arriba, dando opinión sobre los mismos quedando para una segunda etapa su consideración en profundidad.

El análisis efectuado se vuelve a continuación al mismo tiempo que se dan las correspondientes consideraciones sobre su procedencia:

1.- Debe estructurarse agrupando todos los impuestos, tributos, gravámenes, etc., que percibe actualmente la Provincia.

Analizados los elementos provistos para la concreción de este punto, corresponde determinar las siguientes pautas:

A) Impuesto para turismo: (Ley N° 2.205 y sus modificatorias). El Código Fiscal en su Título Duodécimo legisla el tributo,

estableciéndose que la Ley Impositiva determinará su monto, con arreglo a las normas de la ley específica citada más arriba. La Ley Impositiva, por su parte, en su artículo 54 hace remisión, directamente, a las cuotas fijadas por aquélla. Se estima conveniente no intervenir al respecto dado la sistemática de la Ley de Turismo, que fija por sí los recursos de la Dirección Provincial de Turismo.

B) Tasas y derechos para análisis químico: (Ley N° 2.266). La Ley Impositiva en su artículo 39 hace remisión, en cuanto al monto de tales gravámenes (los cita como "Tasas y derechos para el Instituto Bromatológico"), a la Ley N° 2.266. Por las mismas razones dadas para el punto anterior se considera conveniente no modificar el método adoptado.

C) Exenciones tributarias a las cooperativas: (Ley N° 2.472). Se considera conveniente, en materia de exenciones, la incorporación de normas especiales al Código Fiscal. Para el caso enunciado el principio tiene validez si bien debe observarse: a) El Código Fiscal ya exime a las cooperativas respecto del Impuesto Inmobiliario (art. 130 inc. f); Impuesto a las Actividades Lucrativas (art. 148 inc. e); Impuesto de Sellos (art. 224 inc. e, respecto las cooperativas de consumo y producción) e Impuesto de Salud Pública (art. 307 inc. 4); b) La Ley N° 2.472 contiene normas referidas al ámbito municipal que no pueden ser eliminadas en la absorción.

D) Exención de Impuesto Inmobiliario y Derechos de Construcción a edificaciones: (Ley N° 2.653 prerrogada por Decreto N° 63 del año 1957). Si el beneficio continúa en vigencia, se estima conveniente incorporar la exención en el Título correspondiente, debiendo respetarse las normas de carácter municipal.

E) Impuesto de Sellos a los contratos de compra-venta de casas: (Ley N° 2.773). Se estima conveniente la incorporación de sus normas en el Título IV Capítulo III del Código Fiscal.

F) Recursos para el Fondo Provincial de Viabilidad: (Ley N° 2.787). Por las razones expresadas en A) y B), se estima conveniente mantener los términos de la ley especial.

G) Derechos por servicio de agua potable: (Decreto del 11

de marzo de 1929). Está referido a tres localidades de la Provincia. No teniendo carácter general y no estando sistematizado como tasa retributiva de servicios sanitarios, no es aceptable su incorporación al Código fiscal.

H) Derechos de la ley de riego: (Ley del 3 de abril de 1897). De los antecedentes provistos no se deslinda claramente si se trata de un canon o un ingreso de carácter tributario. Por otra parte, parecería estar duplicado con las tasas retributivas de servicios que establece el artículo 35 inc. 2 de la Ley Impositiva. Deben analizarse más antecedentes.

1) Derechos a cargo de concesionarios de canales: (Ley N° 3.029). Lo expresado para el punto anterior.

2.- Debe tratarse, especialmente, de dejar perfectamente determinados el hecho y la materia imponible y los responsables.

En general, la formulación legal de los aspectos señalados en el título, no es incorrecta. Por otra parte se ajusta con similares de las demás provincias. No existiendo, entonces, razones fundamentales que indiquen lo contrario, los textos actuales pueden ser mantenidos sin variantes.

3.- Revisarse el capítulo de exenciones en cada tributo para considerar su reducción.

No se emite opinión sobre este tópico, entendiéndose que es materia de exclusiva competencia de la provincia, reglar las desgravaciones tributarias, con criterio propio.

4.- Considerar (incluix) la devolución de oficio.

Los funcionarios de la Dirección General de Rentas de Tucumán, consultados sobre los alcances de esta proposición, se expidieron en el sentido de que se pretende dotar al fisco de la facultad de reintegrar al contribuyente lo abonado en exceso o indebidamente, por propia iniciativa fiscal y sin que medie demanda de repetición. La norma podría proyectarse de la siguiente forma:

"Art... La Dirección deberá, de oficio, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de los sujetos pasivos por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada."

Este artículo puede seguir a continuación del art. 36 del texto en vigencia.

5.- Revisarse, especialmente, la "Parte General".

En opinión de los funcionarios de la Dirección General de Rentas de Tucumán, no se requieren modificaciones de fondo. Por tal razón solo correspondería la revisión de algunas normas inadecuadas sin tocarse la estructura de los principios generales ni el procedimiento.

6.- Impuesto Inmobiliario.

Este punto incluye tres temas, a saber:

A) Considerar la supresión del "acervo" (art. 126, Ley 2.651).

B) Determinar un impuesto mínimo.

C) Considerar la exención del artículo 130, inc. b) (Ley 2.651), con miras a una reducción.

El comentario solo se referirá al punto A), ya que los restantes son de exclusivo resorte del propio gobierno de la Provincia, como se ha expresado más arriba.

El artículo 126 del Código fiscal de futura establece que "la escala impositiva, sus adicionales y recargos, recaerán sobre la suma de las valuaciones fiscales de todos los inmuebles pertenecientes a una persona de existencia física o ideal, sociedad, institución o entidad).

Por su parte el artículo 2° de la Ley Impositiva, impone la aplicación de una escala con alícuota de tipo progresivo a la cual se sujeta el gravamen inmobiliario.

La supresión de la norma del artículo 126 implicaría que dicho tratamiento fiscal de tipo progresivo pasaría a

recaer en todos los casos, individualmente sobre cada inmueble. De hecho cabe hacer notar que por tal motivo manteniéndose la escala de alícuotas en la forma que está en vigencia, se producirá una muy probable reducción en la recaudación de este impuesto. Un ejemplo aritmético sencillo que se practique sobre la base conjetural de la suma de la valoración de varios inmuebles o cada uno particularmente, así lo demuestra. Ello es una lógica consecuencia del sistema de alícuota progresiva que incide en mayor grado a medida que aumenta la riqueza.

Por otra parte si bien no tiene la misma importancia que la objeción señalada precedentemente, es evidente la colisión con la teoría general del impuesto, en cuanto provocará la aplicación de una alícuota de tipo progresivo a un tributo típicamente real. Esta cuestión ha sido debatida, inclusive, en ámbito judicial calificándose el sistema como inconstitucional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación acogió en sus primeros fallos sobre la materia tal impugnación, si bien posteriormente se ha producido un cambio de jurisprudencia a partir del fallo dictado en la causa "Larralde, Lorense s/ Provincia de Buenos Aires" que se registra en "La Ley" tomo 94, pag. 731.

Por lo expuesto, se considera conveniente analizar por parte de las autoridades de la Provincia de Tucumán, lo propuesto para considerar la seriedad que fundamenta la modificación que se propone.

7.- Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Se repite con respecto a este tema lo que se ha expresado en ocasión de tratar al punto 3 y al que precede. Las proposiciones que serán transcritas a continuación, se refieren a aspectos de la legislación que deben ser decididos por el propio gobierno de Tucumán, sin perjuicio de la existencia del C.F.I. en la parte estrictamente técnica.

Los tópicos son los siguientes:

A) Considerar el remplazo del actual sistema de tasas diferenciales para las actividades sujetas a impuesto (art. 136, segundo párrafo, Ley 2651), establecidas por los artículos 7 al 10 de

la ley 2.652, por una tasa general con bonificaciones o recargos según las distintas actividades. En esta consideración tener en cuenta actividades que actualmente no tributan, por ejemplo: arrendatarios, locadores, préstamo y ahorro, etc.

B) Considerar la posibilidad de dejar sin efecto la exención a la producción agropecuaria (inc. b, del artículo 141 de la Ley 2.651).

C) Prestemistas, sociedades financieras, préstamos: perfeccionar la legislación (ver anexos V y VII, Ley 2652, art. 7).

Actividades a comisión, con utilidad bruta fija -por precios de venta al público fijos- a tasas reducidas (combustibles derivados del petróleo, cigarrillos, etc.).

D) Impuestos mínimos.

E) Profesionales.

8) Impuesto de Turismo.

Considerar la colisión con el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes (en los casos de Sociedades Anónimas).

La Ley Nacional N° 14.060/51, entre otras modificaciones al régimen fiscal nacional creó el tributo referenciado. El mismo se aplica con una tasa fija sobre el capital y reservas de las sociedades de capital, considerándose tales las que revistan tal carácter a los efectos del pago del Impuesto a los Réditos con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inciso e) del artículo 56 de la Ley 13.682, F.O. 1947.

El producido de este impuesto, quedó establecido en la misma ley se distribuye entre la Nación y las Provincias que adhieran al mismo, quedando las mismas obligadas a derogar los gravámenes locales cualquiera sea su característica y denominación, que inciden directamente sobre la materia imponible a que se refiere la ley, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo.

La Provincia de Tucumán adhirió oportunamente a dicho régimen por Ley N° 2.499/51. En dicho texto legal se estableció (artículo 45) que quedaban derogados todos los impuestos cualquiera

sea su característica y denominación que inciden directamente sobre la materia imponible a que se refiere la Ley nacional 14.060.

Por su parte la Ley Provincial N° 2.205 (y sus modificatorias) establece en su artículo 21 que son recursos de la Dirección Provincial de Turismo:....b) La contribución del 2 o/oo anual sobre el capital invertido o realizado de los establecimientos industriales con radicación en las zonas de turismo... y ... e) la contribución del 2 o/oo anual sobre el capital invertido o realizado de los establecimientos comerciales radicados en la zona de turismo.

Evidentemente para el caso de que los establecimientos comerciales e industriales alcanzados por el impuesto, revistan la forma jurídica de sociedades de capital se presenta una colisión o superposición con el impuesto nacional.

Por tal razón atento los antecedentes legales enunciados antinótese el suscripto que el Impuesto de Turismo no debe recaer sobre las sociedades constituidas en la forma mencionada precedentemente.

9) Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Considerar un reemplazo por "Sustitutivo" (en el orden provincial).

La modificación que se propone importa incorporar en sustitución del llamado impuesto a la herencia otro gravamen que recaería sobre las personas físicas y las sociedades de personas.

Considero el suscripto que cualquier intento en tal sentido debe ser inexcusablemente precedido de un estudio sobre el rendimiento probable que operaría la modificación. Como antecedente de valor cabe mencionar que en la Provincia de Buenos Aires en el año 1960 se proyectó en las seguros oficiales, la incorporación de un régimen similar al indicado. Del análisis contable realizado se llegó a demostrar en grandes rasgos que al cabo de un período determinado de años, el rendimiento del impuesto "Sustitutivo" aparecía como menor de lo que se percibe por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes actualmente en vigor.

En lo que hace a antecedentes legislativos provinciales puede citarse la Ley N° 5.120 de la Provincia de Buenos Aires y la Ley N° 3.008, modificada por Ley N° 3.275 de la Provincia de Entre Ríos. Inspirado en estos antecedentes y en la legislación Uruguaya se formularon también dos proyectos para la Provincia de Buenos Aires que no fueron convertidos en ley (Giuliani Rouquay, "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes", Buenos Aires, 1937, pág. 768; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, 19 de mayo de 1942, pág. 203).

En lo que hace a la constitucionalidad de la iniciativa propuesta la Suprema Corte de la Nación declaró su legitimidad, "... por haber ejercitado la Provincia de Buenos Aires facultades incontestables al sancionarla" (Causas Gribelarrres S.S. c/Provincia de Buenos Aires; "La Argentina S.A." y "Corporación Industrial de Productos Oleaginosos" contra la misma demandada).

10) Impuesto de Sellos.

Este punto incluye dos temas: A) Obligaciones accesorias (art. 189 del Código y concordantes de la Ley Impositiva) y B) Considerar el endoso de documentos comerciales y cheques: Gravar (Ver artículo 225, inciso 9 de la Ley 2651).

Con respecto al punto A) la problemática aparece con la vinculación del artículo 189 del Código fiscal con el artículo de la Ley de Sellos, número 2040. El primero establece que para toda obligación accesoria el impuesto debe pagarse independientemente del que corresponda a la obligación principal. El segundo por el contrario establece que las fianzas u otras obligaciones accesorias contraídas para garantizar una principal no vencida y siempre que ésta hubiere pagado el sellado correspondiente o que se haya garantizado su pago por medio de instituciones bancarias, estarán exentas de impuesto.

Como se puede observar se trata de adoptar uno de los dos criterios, situación que como la incluida en el punto B) y otras consideradas precedentemente deben ser resuelta por la propia autoridad provincial.



Con lo expuesto, el suscripto cumple en emitir sus consideraciones surgidas de un primer análisis con respecto a las cuestiones sometidas en la ya referida memoria del señor Director General de Rentas de la Provincia de Tucumán. Oportunamente y contándose con los elementos definitivos que condicionan el estudio a profundidad, se procederá a completar el trabajo de asistencia técnica solicitado.

Saludo a Ud. muy atentamente.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

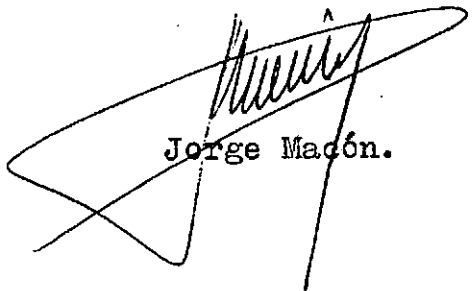
Señor
Director del
Departamento de
Cooperación Técnica
DR. CARLOS A. COLOMA
SU DESPACHO

Ref.: Asesoramiento Provincia de
Tucumán.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director acompañando en original y copia informe producido por el técnico de este Equipo Dr. Mario E. ROMANI en torno al tema del título. Correspondería, si el señor Director lo juzga pertinente remitir el original de este informe al señor Ministro de Hacienda de la provincia de Tucumán.

Salúdolo atentamente.

POLITICA FISCAL, Enero 8 de 1964.-


Jorge Macón.

Señor Secretario General:

Elevo a Vd. a efectos de su consideración el informe producido por el técnico Dr. Mario Romani sobre asesoramiento a la provincia de Tucumán.

Coop. Técnica, enero 9 de 1964.


CARLOS A. COLOMA
DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE COOPERACION TECNICA